

## EL RÉGIMEN MILITAR Y LA JUSTICIA DE TRANSICIÓN EN BRASIL. ¿HACIA DÓNDE DIRIGIRSE?

Marcos ZILLI<sup>1</sup>

**Resumen:** La Justicia de Transición en Brasil siguió caminos tortuosos. El pasaje del modelo autoritario al democrático, además de lento, fue totalmente controlado por los propios militares, lo que explica, en cierta manera, la demora con que el país enfrentó muchas cuestiones de su pasado autoritario. Los pasos hacia la reparación económica de las víctimas de la represión recién comenzaron a darse a partir de 1995, cuando el Estado brasileño reconoció oficialmente su responsabilidad por la desaparición y muerte de los perseguidos políticos. Con relación a la punición de los agentes públicos responsables por los abusos cometidos, la Ley de Amnistía siempre representó un obstáculo para la adopción de cualquier medida. En esas circunstancias, la condenación del Estado brasileño por parte de la CIDH en razón de las violaciones a los derechos humanos practicadas durante el régimen militar reanimó la discusión sobre la Justicia de Transición. El artículo busca examinar el contexto histórico en el que se dio el golpe de 1964 y las principales medidas adoptadas por Brasil frente a su pasado. Por último, se examinan algunas cuestiones jurídicas referidas a la punición de los crímenes practicados por los agentes públicos.

**Abstract:** In Brazil, Transitional Justice has had a tortuous path. The substitution of the authoritarian form of justice for the democratic one, albeit slow, was completely controlled by the military itself which, to a degree, explains why it has taken so long for the country to face up to many of the questions posed about its authoritarian past. Steps towards economic compensation of the victims of repression only started to be taken as from 1995, when the Brazilian State offi-

---

<sup>1</sup> Traducción del portugués de María Alicia Manzone Rossi.

cially recognized its responsibility for the disappearance and death of political opponents. In regard to the punishment of the public agents responsible for the abuses committed, the Amnesty Law has always been something of an obstacle to any kind of responsibility. To this end, the Inter-American Court of Human Rights condemnation of the Brazilian State for human rights violations during the military regime has rekindled the discussion about Transitional Justice. The aim of this paper is to examine the historic context which led to the military coup of 1964 and the principle means Brazil adopted in confronting its past. Finally, it examines some legal questions which touch on the punishment for crimes committed by public agents.

**Palabras clave:** Justicia de Transición en Brasil. Ley de Amnistía. Crímenes cometidos durante el régimen militar. Caso «Lund». Desaparición forzada de personas. Guerrilla del Araguaia.

**Key words:** Transitional, Justice in Brasil; Amnesty Law; Crimes committed during the military regime; «Lund» case; Forced disappearance of individuals; Araguaia guerrilla warfare.

## 1. Introducción

La Justicia de Transición en Brasil siguió —y todavía sigue— caminos tortuosos. A diferencia de otros países, la superación del régimen militar no estuvo marcada por un acto de ruptura que tuviese la fuerza simbólica de cerrar el período autoritario. Por el contrario, fue el resultado de un lento proceso de apertura dirigido por los propios militares. Desde un determinado punto de vista, la Ley de Amnistía promulgada en 1979 representó un importante punto de inflexión para aquel régimen, cuya conclusión formal se daría años más tarde con la elección indirecta de un presidente civil. Sin embargo, el marco jurídico autoritario recién sería superado en 1988 con la promulgación de una nueva norma constitucional de cuño claramente liberal. La consolidación democrática, por su parte, tuvo lugar al año siguiente con la primera elección directa a presidente después de más de dos décadas.

Es verdad que el fundado recelo de que se intensificase el proceso de apertura y la grave crisis económica y social que hubo en los primeros años de la redemocratización eliminaron de la agenda política cualquier perspectiva de discusión sobre la adopción de medidas que colocasen a la sociedad brasilera frente a su pasado. La relativa estabilidad económica alcanzada a mediados de la década del 90 y la asunción al poder de los grupos políticos que se opusieron al régimen militar abrieron el camino para que el Estado brasilero reconociese, por fin, su responsabilidad por la desaparición y muerte de al-

gunas de las víctimas de la represión. Aunque se haya avanzado desde entonces, la verdad es que poco es lo que se ha hecho para la reconstrucción plena de la memoria histórica. En cuanto a la punición de los responsables por los crímenes cometidos, reina un vacío absoluto.

Desde esta perspectiva, el presente trabajo tiene por objetivo promover reflexiones sobre los caminos tomados en Brasil en lo que respecta a la Justicia de Transición. Sea para bien o para mal, el hecho es que el tema ha rebrotado en los últimos años y es, por lo tanto, actualísimo. Son varios los motivos de este rebrote. Por un lado, existe una creciente preocupación por parte de los recientes gobiernos de examinar los aspectos que quedaron pendientes del régimen militar y que se refieren especialmente a las víctimas de la represión. Por otro lado, está la proyección internacional que la problemática ha adquirido y que quedó expresada en la condenación internacional del Estado brasileiro por las violaciones a los derechos humanos relacionadas a los crímenes cometidos durante el régimen militar.

Al abordar el tema, se optó por una perspectiva histórica inicial que no tiene la pretensión de querer agotar todas las cuestiones históricas, sino solamente de dar un breve panorama sobre el contexto político y jurídico que marcó el golpe de 1964, así como el régimen que se instaló a continuación. El eje central del trabajo es examinar las medidas adoptadas por el Estado brasileiro frente a su pasado, destacándose las discusiones que están presentes en la punición de los agentes públicos por los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar. Por último, se hace un análisis de las opciones y los caminos que todavía se podrían recorrer.

## 2. Contexto histórico<sup>2</sup>

### 2.1. El golpe militar

El golpe militar de 1964 representó el punto culminante de un grave proceso de crisis política que estalló tres años antes, cuando la

---

<sup>2</sup> Para un análisis más detallado sobre el contexto histórico anterior y posterior al golpe militar, ver: ZILLI, MARCOS; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça de transição no Brasil: um caminho a percorrer» en AMBOS, Kai; ZILLI, MARCOS; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: *Anistia, justiça e impunidade. Reflexões sobre justiça de transição no Brasil*. Belo Horizonte: Fórum, 2010. Ver también: ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, MARCOS y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil» en AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel y ELSNER, Gisela (eds.): *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Berlín: Korad Adenauer Stiftung, 2009, pp. 171-199.

renuncia del entonces presidente Jânio Quadros tomó por sorpresa al país<sup>3</sup>. La perspectiva de que el vicepresidente, João Goulart, asumiese el gobierno provocó reacciones muy adversas en los sectores políticos más conservadores y que estaban aglutinados en torno de la Unión Democrática Nacional (UDN)<sup>4</sup>. Para estos, Goulart estaba identificado con los comunistas, razón por la cual los ministros militares vetaron su retorno de China, donde se encontraba en viaje oficial. Como reacción, el entonces gobernador del estado de Rio Grande do Sul, Leonel Brizola, organizó un movimiento de resistencia que obtuvo el apoyo del Comandante del III Cuerpo del Ejército. Ante la inminencia de una guerra civil, una articulación política permitió que Goulart asumiese la presidencia, aunque con poderes limitados por la instauración de un régimen parlamentarista de gobierno.

La supervivencia del parlamentarismo fue corta dentro del escenario político nacional. Ya en 1963, después del resultado favorable obtenido en un plebiscito, se restableció el presidencialismo. Sin embargo, aun con poderes amplios, Goulart no fue lo suficientemente hábil como para conciliar la profunda polarización ideológica que el país enfrentaba<sup>5</sup>. De hecho, el éxito de la Revolución Cubana alimentaba los sueños de sectores de la izquierda al mismo tiempo que provocaba reacciones por parte de los conservadores. A su vez, la ra-

---

<sup>3</sup> Existe gran controversia sobre las razones que lo llevaron a renunciar. La interpretación que tiene más apoyo ve en aquel acto una tentativa frustrada de obtener una mayor fuerza política que se alcanzaría gracias a una manifestación popular en apoyo a su retorno (FAUSTO, Boris: *História do Brasil* (6.ª ed.). São Paulo: Universidade de São Paulo, 1999, p. 442). Para un análisis más detenido sobre las circunstancias que cercaron la renuncia, ver: SILVA, Helio y CARNEIRO, Maria Cecília Ribas: *A renúncia 1961*. São Paulo: Três, 1975.

<sup>4</sup> Un estudio más detenido acerca del papel político desempeñado por la UDN puede encontrarse en: BENEVIDES, Maria Victoria de Mesquita: *A UDN e o udenismo: ambiguidades do liberalismo econômico brasileiro, 1945-1965*. Río de Janeiro: Paz e Terra, 1981.

<sup>5</sup> Como observa Regis de Castro Andrade: «*O mosaico de conflitos sociais no início dos anos 60 revelou mais claramente o caráter populista do regime Goulart do que a liderança unificadora da classe trabalhadora. Mais uma vez, a dimensão política do movimento popular foi removida com sucesso da esfera de antagonismo de classe e absorvida pelo Estado. Desta vez, o custo para o bloco populista foi muito alto, pois as massas requeriam não a satisfação de vagas aspirações, mas compromisso do governo com um vasto programa de reformas. Este, no entanto, não podia se apresentar como a organização suprema dos trabalhadores brasileiros sem ser forçado, pela esquerda, a atender suas reivindicações e sem se desprender imediatamente da tênue legitimidade que ainda proclamava ter com as classes dominantes. Envolvido nesta contradição insuperável —ser comprometido com um programa que levaria inevitavelmente à confrontação de classe ou ter de prosseguir na representação da Nação unificada— o governo nem liderou os trabalhadores, nem apaziguou a direita» (Perspectivas no Estudo do Populismo Brasileiro, *Encontros com a Civilização Brasileira*, n.º 7, 1979, pp. 41-86).*

dicalización de la Guerra Fría tornó a Brasil un blanco preferencial de las atenciones de Estados Unidos, cuya política externa estaba determinada a impedir el avance del comunismo en América Latina<sup>6</sup>. Las dificultades de Goulart en conciliar las diferentes fuerzas llevaron el nivel de tensión social a un punto insoportable. Pocos días antes del golpe reinaba la creencia generalizada de que uno de los lados asumiría el poder por la fuerza<sup>7</sup>.

Por lo tanto, es en ese escenario de absoluta inestabilidad y de profunda incerteza que el 31 de marzo y el 1º de abril de 1964 diversas unidades militares tomaron edificios gubernamentales tanto en Brasilia como en Río de Janeiro. La alardeada resistencia de la izquierda no se concretizó<sup>8</sup>. João Goulart se refugió en el estado de Rio Grande do Sul donde gozaba de un relativo apoyo político. El hecho es que las tropas que tenían allí su sede no lo apoyaron. Aislado, se exilió en Uruguay<sup>9</sup>.

La facilidad con que se concretó el golpe reveló el apoyo que obtuvo en ciertos segmentos civiles<sup>10</sup>. En definitiva, era en torno de los militares que reinaba la expectativa de restauración del orden institucional. El movimiento de 1964 se presentó a la nación como defensor de la legalidad y del combate al comunismo, lo que obviamente atrajo la simpatía de muchos sectores civiles<sup>11</sup>. Además, invocó una transitoriedad que la historia posteriormente trató de sepultar.

---

<sup>6</sup> ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, Marcos y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 174.

<sup>7</sup> Como apunta el periodista Elio Gaspari: «*Se o golpe de Jango se destinava a mantê-lo no poder, o outro destinava-se a pô-lo para fora. A árvore do regime estava caindo, tratava-se de empurrá-la para a direita ou para a esquerda*» (*A ditadura envergonhada* [4.ª reimpresión]. São Paulo: Companhia das Letras, 2002, p. 52). Ver también: DINES, Alberto; CALLADO, Antonio y NETTO, Araujo: *Os idos de março e a queda em abril*. Río de Janeiro: J. Álvaro, 1964.

<sup>8</sup> Gaspari cuenta con detalles el clima de inquietud e incerteza que cercó los primeros momentos del golpe (*A ditadura...*, op. cit., pp. 83-125). También sobre el golpe de 1964, ver: BRANCO, Carlos Castello: *Introdução à revolução de 1964*. Río de Janeiro: Artenova, 1975, y BANDEIRA, Luiz Alberto de Vianna Moniz: *O governo João Goulart. As lutas sociais no Brasil (1961-1964)* (5.ª ed.). Río de Janeiro: Civilização Brasileira, 1978.

<sup>9</sup> GASPARI, Elio: *A ditadura...*, op. cit., pp. 112-115.

<sup>10</sup> En este sentido: DREIFUSS, René: *1964: a conquista do Estado*. Petrópolis: Vozes, 1981. Ésta es también la opinión de Denise Rollemberg en FERREIRA, Jorge y DELGADO, Lucilia de Almeida Neves (org.): «Esquerda revolucionária e luta armada» en *O tempo da ditadura: regime militar e movimentos sociais em fins do século XX*. Río de Janeiro: Civilização Brasileira, 2003, pp. 45-91.

<sup>11</sup> Los sectores civiles estaban organizados, sobre todo, en torno de la UDN, partido político que aglutinaba liberales radicales en sus cuadros. En este sentido: BE-NEVIDES, Maria Victoria de Mesquita: *A UDN.*, op. cit.

Seducida por esos discursos, la sociedad dio el apoyo inicial para que el golpe fuese viable<sup>12</sup>. Buscando una legitimación de la ruptura del proceso democrático, los militares le dieron al movimiento un carácter revolucionario y, para ello, se valieron de los llamados decretos institucionales que supuestamente serían la expresión del poder constituyente originario<sup>13</sup>. Durante los años siguientes el constante uso de estos instrumentos jurídicos les permitió a los militares construir el esqueleto jurídico que dio estructura y envergadura al régimen, cuyo principal eje fue la restricción a los derechos y garantías fundamentales<sup>14</sup>.

## 2.2. *El régimen militar y la represión política*

Con la concretización del golpe, el día 11 de abril de 1964 el Congreso Nacional eligió al general Castelo Branco para cumplir un mandato temporario en la Presidencia de la República. Como es sabido, la promesa de un régimen provisorio jamás se materializó. Finalmente, en los años siguientes los militares asumieron el control de todo el aparato estatal y, con el crecimiento de los movimientos de resistencia urbana y rural, aumentaron los sistemas oficiales de control y represión. En realidad, la sólida relación que se estableció entre Estado, Gobierno y militares postergó por varios años la redemocratización<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Como observa el historiador Boris Fausto: «É certo que a maioria da oficialidade preferiria, ao longo dos anos, não quebrar a ordem constitucional, mas havia outros princípios mais importantes para a instituição militar: a manutenção da ordem social, o respeito à hierarquia, o controle do comunismo. Quebrados esses princípios, a ordem se transformava em desordem, e a desordem justificava a intervenção» (*História...*, op. cit., p. 461).

<sup>13</sup> Al analizar el AI 1, observa Paulo Bonavides: «A chamada Revolução de 1964, do ponto de vista da legitimidade revolucionária do poder constituinte, se acha inteiramente contida no Ato Institucional de 9 de abril daquele ano, feito para vigorar até 31 de janeiro de 1966, quando um novo presidente deveria assumir. Como poder constituinte originário, o movimento se consubstanciou naquele Ato, emanado de uma vontade soberana, oriunda da situação de fato que as armas insurretas produziram no País» (*Curso de direito constitucional* (16.ª ed.). São Paulo: Malheiros, 2005, pp. 165-166).

<sup>14</sup> ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, Marcos y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 175.

<sup>15</sup> Como observa Gaspari, durante el régimen militar: «sucederam-se períodos de maior ou menor racionalidade no trato das questões políticas. Foram duas décadas de avanços e recuos, ou, como se dizia na época de “aberturas” e “endurecimentos”. De 1964 a 1967 o presidente Castelo Branco procurou exercer uma ditadura temporária. De 1967 a 1968 o marechal Costa e Silva tentou governar dentro de um sistema constitucional, e de 1968 a 1974 o país esteve sob um regime escancaradamente ditatorial. De



Sin embargo, aun siendo un exponente de una línea militar que convencionalmente se llamó moderada, el general Castelo Branco acabó prorrogando su propio mandato hasta marzo de 1967, postergando así la elección presidencial para noviembre de 1966<sup>16</sup>. Los reveses sufridos en las elecciones regionales de 1965 en dos de los principales estados, contrariaron a los militares de la línea radical<sup>17</sup>. Presionado, Castelo Branco expidió el 27 de octubre de 1965 el AI-2 que extinguía así los partidos políticos existentes e implantaba un sistema bipartidista<sup>18</sup>. Al establecer los términos de su sucesión, Castelo Branco acabó consagrando el sistema de elección indirecta para los cargos de presidente y vicepresidente, delineando de esta forma las reglas del juego político para los años siguientes. En enero de 1967, al término del mandato, el gobierno hizo aprobar una nueva Constitución. El Congreso, que había sido cerrado por un mes, fue reconvocato para reunirse y aprobar el nuevo texto.

En marzo de 1967 el general Costa e Silva asume la presidencia e inaugura un período marcado por los movimientos de resistencia y por el recrudescimiento de las libertades civiles<sup>19</sup>. A principios de 1968 se produce inesperadamente una serie de manifestaciones en Río de Janeiro y, paralelamente, grupos de izquierda dan inicio a las acciones de la lucha armada. De las varias acciones que realizaron, una de las más osadas fue el asesinato del capitán del Ejército americano Charles Chandler en octubre de aquel año por la Vanguardia Popular Revolucionaria (VPR), grupo formado principalmente por marxistas, disidentes del Partido Comunista Brasileiro (PCB). Por su parte, una serie de discursos proferidos en el Congreso Nacional por el entonces diputado Moreira Alves, en los que se denunciaban los abusos policiales, llevaron a la presentación de un pedido de punición al parlamentar. Aun con el apoyo expreso de los ministros militares<sup>20</sup>, el pedido acabó siendo rechazado, lo que alimentó todavía más el descontento de la línea dura.

---

1974 a 1979, *debaixo da mesma ditadura, dela começou-se a sair*» (GASPARI, Elio: *A ditadura...*, op. cit., p. 129).

<sup>16</sup> SKIDMORE, Thomas: *Brasil: de Castelo a Tancredo* (8.ª ed.). Río de Janeiro: Paz e Terra, 1988, p. 90.

<sup>17</sup> FAUSTO, Boris: *História...*, op. cit., p. 474. Pronto surgieron rumores de que algunos militares se estaban preparando para deponer al presidente e instalar un régimen verdaderamente autoritario. En este sentido: PEDREIRA, Fernando: *O Brasil político*. São Paulo: DIFEL, 1975, p. 162.

<sup>18</sup> Por un lado, estaba el ARENA, partido de la situación, y por el otro, el MDB que reunía a toda la oposición.

<sup>19</sup> FAUSTO, Boris: *História...*, op. cit., p. 476.

<sup>20</sup> SKIDMORE, Thomas: *Brasil...*, op. cit., p. 162 y ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 146.

Por lo tanto, fue dentro de ese contexto que la noche del 13 de diciembre, después de reunirse con los miembros del Consejo de Seguridad Nacional, el presidente Costa e Silva promulgó el AI-5 y, con él, suspendió las actividades del Congreso estableciendo la censura a los medios de comunicación<sup>21</sup>. El régimen militar inauguraba así una fase descaradamente dictatorial<sup>22</sup>. Sobrevino la anulación del mandato de más parlamentares, así como despidos de funcionarios públicos y encarcelamientos de periodistas. A pesar de todo ello, el endurecimiento del régimen, lejos de atenuar el movimiento de resistencia, alimentó la aparición de grupos de lucha armada cuyas acciones se multiplicaron en 1969. El régimen utilizó gran violencia en la represión. Las detenciones ilegales, las ejecuciones sumarias y las torturas se tornaron prácticas constantes.

El alejamiento de Costa e Silva por motivos de salud llevó a la formación de un gobierno provisorio. Durante el breve gobierno de la Junta Militar, integrantes da Alianza Libertadora Nacional (ALN) y del Movimiento Revolucionario 8 de Octubre (MR-8) secuestraron al embajador de los Estados Unidos, Charles Burke Elbrick. El gobierno provisorio cedió a las exigencias y, como consecuencia, quince presos políticos fueron liberados y llevados a México. En esa ocasión, se sancionaron el AI-13, que instituyó la pena de expulsión del territorio brasileiro, y el AI-14, que estableció la pena de muerte para casos de guerra externa, psicológica adversa, revolucionaria o subversiva<sup>23</sup>.

Frente a la no recuperación de Costa e Silva, el Congreso Nacional convocó a nuevas elecciones indirectas que consagraron la victoria del general Emilio Garrastazu Médici. El intenso crecimiento económico que marcó su gobierno le aseguró altos índices de popu-

---

<sup>21</sup> Para un estudio más detallado sobre la censura política en los medios de comunicación, ver: MARCONI, Paulo: *A censura política na imprensa brasileira: 1968-1978*. São Paulo: Global, 1980.

<sup>22</sup> Como observa Boris Fausto, el «AI-5 foi o instrumento de uma revolução dentro da revolução ou, se quiserem, de uma contra-revolução dentro da contra-revolução. Ao contrário dos atos anteriores, não tinha prazo de vigência e não era, pois, uma medida excepcional transitória. Ele durou até o início de 1979» (*História...*, op. cit., p. 480). Anthony Pereira hace referencia a dos momentos bien diferenciados dentro del régimen militar. El primero correspondería a la fase inmediatamente posterior al golpe de 1964 cuando la preocupación se volcó a la persecución de los actores políticos que apoyaban al régimen depuesto. Al final de la década, sin embargo, la violencia del régimen se hizo más intensa y se expandió en alcance (*Political (in)justice. Authoritarianism and the rule of law in Brazil, Chile and Argentina*. Pittsburgh: University of Pittsburgh, 2005).

<sup>23</sup> ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 147.



laridad. Paralelamente, la lucha armada fue completamente desmantelada gracias a la eficiente actuación del aparato burocrático-represivo. Durante el gobierno Médici se multiplicaron las prisiones ilegales, la desaparición de personas y el uso de la tortura. En 1974 el último foco de la «resistencia», la llamada Guerrilla del Araguaia, fue totalmente diezmada.

### 2.3. *El proceso de apertura política*

El gobierno del general Geisel comenzó en el contexto de una grave crisis económica mundial<sup>24</sup>. Paralelamente a las tentativas de componer el rumbo de la economía, el período fue marcado por una apertura que oficialmente fue calificada de «lenta, gradual y segura». En realidad, el gobierno Geisel representó la «primera fase del proceso de transición política, de automodificación del régimen autoritario a partir de su propio interior»<sup>25</sup>.

Dentro de este espectro, uno de los principales desafíos fue el de desmantelar el aparato administrativo-represivo que había sido estructurado a lo largo de los años precedentes<sup>26</sup>. Desarmar aquel aparato no fue una tarea fácil. A fin de cuentas, estaba ampliamente dominado por los integrantes de la línea dura que veían con mucha

---

<sup>24</sup> Sobre el período Geisel, ver: CASTRO, Celso y D'ARAÚJO, Maria Celina (org.): *Dossiê Geisel*. Río de Janeiro: FGV, 2002. La obra aborda, a través de diferentes textos, varios aspectos del gobierno Geisel después del estudio de su archivo personal depositado en el Centro de Investigación y Documentación de Historia Contemporánea (*Centro de Pesquisa e Documentação de História Contemporânea – Cpdoc*) de la Fundación Getúlio Vargas.

<sup>25</sup> RIZZO, Elieser: «Conflitos militares e decisões políticas sob a presidência do general Geisel (1974-1979)» en ROUQUIÉ, Alain (coord.): *Os partidos militares no Brasil*. Río de Janeiro: Record, 1980, p. 114.

<sup>26</sup> Entre los órganos de represión, sin duda, uno de los más representativos fueron los DOI-CODI. Como aclara FICO, Carlos: «Espionagem, polícia política, censura e propaganda: os pilares básicos da repressão» en FERREIRA, Jorge y DELGADO, Lucília de Almeida Neves (org.): *O Brasil republicano. O tempo da ditadura. Regime militar e os movimentos sociais do século XX*. Río de Janeiro: Civilização Brasileira, 2003, p. 185: «Os Codis eram órgãos de planejamento, dirigidos pelo chefe do Estado-Maior do Exército respectivo. Controlavam a execução das medidas de repressão e buscavam articular todas as instâncias envolvidas. Os DOIs faziam o trabalho sujo: prisão, tortura e assassinato. Geralmente comandadas por um tenente-coronel, essas unidades eram bastante flexíveis e adaptáveis. Seu coração eram as seções de busca e apreensão e as de interrogatório, que faziam as prisões e a tortura. O trabalho era contínuo, com dois expedientes. Os agentes de investigação não deveriam ser identificados pelos prisioneiros, cabendo as prisões somente aos responsáveis pelas buscas e apreensões. O DOI do II Exército, em setembro de 1979, reunia 112 pessoas, mas chegou a ter 250».

desconfianza cualquier medida de descompresión. Es verdad que, durante el gobierno Geisel, por lo menos dos incidentes fueron bastante ilustrativos sobre el grado de descontrol alcanzado por la represión. El primero de ellos incluyó la muerte del periodista Vladimir Herzog, ocurrida el 25 de octubre de 1975 cuando estaba preso en las dependencias del DOI-CODI<sup>27</sup>. Meses después, el incidente se repitió con la muerte del trabajador Manoel Fiel Filho<sup>28</sup>. Ambas muertes fueron oficialmente divulgadas como suicidios. Insatisfecho con los desvíos verificados, Geisel apartó sumariamente al general responsable por el II Ejército<sup>29</sup>, con lo que provocó una grave tensión con los militares de la línea dura.

Durante los años siguientes, a fin de asegurar el frágil equilibrio dentro de las propias fuerzas militares, Geisel adoptó medidas de efecto que aseguraron el ritmo lento del proceso de apertura. Con ello, manejó los intereses contrapuestos dentro de las propias filas de los militares al mismo tiempo en que agradaba a la sociedad civil con gestos liberales. A lo largo de 1978 inició una serie de encuentros con líderes de la oposición, así como con representantes de entidades civiles y religiosas, en los que se discutían los principales puntos para la continuidad del proceso de apertura. En octubre de ese mismo año el Congreso aprobó la EC n° 11 derogando así el AI-5<sup>30</sup>.

En marzo de 1979 el general João Batista de Figueiredo, exjefe del Servicio Nacional de Inteligencia (SNI) durante el gobierno Geisel, asumió la presidencia. La apertura política, que ya era un proceso irreversible, se intensificó a causa del agravamiento de la crisis económica. En agosto de ese mismo año se promulgó la Ley de Amnistía después de ser aprobada por el Congreso Nacional. Además de amnistiar a los autores de crímenes políticos permitiendo el retorno de aquellos que se habían exilado, la ley dio margen a que también se incluyese a los agentes del Estado responsables por la práctica de torturas y otros abusos.

---

<sup>27</sup> Para estudiar el caso Herzog, ver: JORDÃO, Fernando: *Dossiê Herzog: prisão, tortura e morte no Brasil*. São Paulo: Global, 1979 y MORAES, Mário Sérgio de: *O caso da ditadura. Caso Herzog*. São Paulo: Barcarolla, 2006.

<sup>28</sup> LUPPI, Carlos Alberto: *Manoel Fiel Filho: quem vai pagar por este crime?* São Paulo: Escrita, 1980.

<sup>29</sup> GASPARI, Elio: *A ditadura encurralada*. São Paulo: Companhia das Letras, 2004, pp. 219-223. Eliezer Rizzo aclara que la acción de Geisel dejó traslucir una clara señal de que el gobierno continuaría llevando adelante su «lucha contra el comunismo» al mismo tiempo que no toleraría más los excesos. No obstante, la cuestión quedó más restringida al plano doctrinario ya que las detenciones ilegales continuaron haciéndose todavía por un largo tiempo («Conflitos...», op. cit., pp. 130-131).

<sup>30</sup> FAUSTO, Boris: *História...*, op. cit., pp. 493-494.

En 1983, ya al término del gobierno militar, tomó las calles una amplia campaña de movilización nacional en favor de las elecciones directas a presidente. Sin embargo, para que el proyecto político de la oposición se tornase viable, era necesaria una reforma constitucional que finalmente no fue aprobada por el Congreso Nacional por un estrecho margen de votos. Entonces, la batalla por la sucesión se volcó una vez más al Colegio Electoral. Las fuerzas del gobierno no estaban unidas y lanzaron como candidato al exgobernador del Estado de São Paulo. Beneficiada con la escisión del partido del gobierno y con la formación de un nuevo partido, parte de la oposición se aglutinó en torno de la llamada Alianza Democrática, lanzando así la fórmula Tancredo Neves para presidente y José Sarney para vice, la cual salió victoriosa el 15 de enero de 1985<sup>31</sup>. Después de veinte años, el régimen militar llegaba a su fin.

### 3. La lucha armada y la represión en Brasil<sup>32</sup>

#### 3.1. *La resistencia urbana*

La lucha armada no surgió inmediatamente después del golpe de 1964. En verdad, fue robusteciéndose con el pasar de los años, sobre todo cuando quedó evidente que el régimen militar no sería temporario. En un primer momento, surgió a partir de disidencias del Partido Comunista Brasileiro (PCB) que no estaban de acuerdo con la política de no enfrentamiento con el régimen. Fue entonces, dentro de ese contexto, que en 1966 renunció Carlos Marighela al cargo que ejercía en la comisión ejecutiva del PCB, fundando el mismo año la ALN. En 1968 se constituye formalmente el Partido Comunista Brasileiro Revolucionario (PCBR), siendo Mário Alves su principal dirigente. En 1969 el capitán del Ejército Carlos Lamarca desertó de las filas militares e integró la VPR, grupo que fue responsable por la práctica de diversas acciones de impacto, entre ellas el atentado al cónsul de Estados Unidos en Porto Alegre (abril de 1970) y el secuestro del embajador de Alemania Occidental en Río de Janeiro (junio de 1970), que culminó con la liberación de 40 presos políticos<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Tancredo y Sarney obtuvieron 480 votos en el Colegio Electoral contra 180 en favor de Paulo Maluf. Ver: FAUSTO, Boris: *História...*, op. cit., p. 512.

<sup>32</sup> Sobre un relato acerca del movimiento de la izquierda y, principalmente, sobre la acción represiva del Estado y el empleo de los métodos de tortura, ver: ARQUIDIÓCESIS DE SÃO PAULO: *Brasil: nunca mais* (34 ed.). Petrópolis: Vozes, 2005.

<sup>33</sup> SYRKS, Alfredo: *Os carbonários: memórias da guerrilha perdida*. São Paulo: Global, 1980, pp. 176-195.

Los secuestros de importantes diplomáticos tenían un claro objetivo mediático. De hecho, la intención era revelar la fragilidad del régimen militar y, al mismo tiempo, divulgar la acción de la «resistencia». Las víctimas fueron, por tanto, elegidas en razón de la representatividad económica de sus países<sup>34</sup>. La reacción del régimen militar fue violenta. Los agentes públicos de la represión pasaron a practicar ampliamente prisiones ilegales y desapariciones forzadas<sup>35</sup>. A su vez, se intensificó el uso de la tortura<sup>36</sup>. Para hacer frente a lo que denominó actos que atentaban contra la seguridad nacional, el Estado se organizó montando a tal fin una estructura represivo-burocrática<sup>37</sup>.

Fue en el contexto de esas represiones que Marighela fue denunciado y asesinado en noviembre de 1969. Su sucesor, Joaquim Câmara Ferreira, fue capturado y torturado hasta la muerte en octubre de 1970<sup>38</sup>. Mario Alves del PCBR fue muerto en un cuartel de la Policía del Ejército en enero de 1970<sup>39</sup>. Stuart Jones, líder del MR-8, fue capturado en mayo de 1971 y murió en la cárcel después de ser tor-

<sup>34</sup> ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, MARCOS y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 180 y ZILLI, MARCOS; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 153.

<sup>35</sup> Una lista de 125 desaparecidos políticos desde el golpe de 1964 puede consultarse en la obra *Brasil: nunca mais*, pp. 292-293.

<sup>36</sup> En otras palabras, los diversos métodos de tortura y la frecuencia con que fueron empleados llevaron a su institucionalización con su inclusión en la formación curricular de los militares como una especie de método científico. Es lo que se concluyó en la investigación *Brasil: nunca mais* y que resultó en la obra del mismo nombre: «Do abuso cometido pelos interrogadores sobre o preso, tortura no Brasil passou, com o Regime Militar, à condição de 'método científico' incluído em currículos de formação de militares. O ensino deste método de arrancar confissões e informações não era menos teórico. Era prático, com pessoas realmente torturadas, servindo de cobaias neste macabro aprendizado» (op. cit., p. 32). En la misma obra se exponen los principales métodos de tortura: el pau de arara (barra de hierro que se atraviesa entre los puños amarrados y la rodilla doblada, quedando el cuerpo, colocado entre dos mesas, colgado a cerca de 20 a 30 centímetros del piso), choque eléctrico (normalmente dado por descarga en los órganos sexuales, oídos, dientes, lengua y dedos), la *pimentinha* (máquina que daba descargas de un voltaje de 100 voltios), el ahogamiento (método complementario al *pau de arara* por el que se introduce un tubo de goma en la boca del torturado), la *cadeira do dragão* (silla eléctrica) y la *geladeira* (heladera) (ambiente cerrado a baja temperatura donde se coloca al torturado desnudo), entre otros.

<sup>37</sup> ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, MARCOS y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 180.

<sup>38</sup> SKIDMORE, Thomas: *Brasil...*, op. cit., p. 241.

<sup>39</sup> En este sentido: *Brasil: nunca mais*, op. cit., p. 97: «Mario Alves foi trucidado numa seqüência de torturas que incluíram a raspagem de sua pele com uma escova de aço e o suplício medieval do empalamento, sem que até hoje o Regime Militar tenha admitido essa morte, ocorrida no quartel da Polícia do Exército, na rua Barão de Mesquita, no Rio, em janeiro de 1970».

turado<sup>40</sup>. Lamarca que, después de desestructurar la VPR ingresó al MR-8, fue muerto en el interior de Bahía a comienzos de septiembre de aquel mismo año<sup>41</sup>. Así, en 1972, totalmente fragmentada, la llamada resistencia urbana entró en colapso<sup>42</sup>.

### 3.2. La «Guerrilla del Araguaia»<sup>43</sup>

A diferencia de las acciones de los grupos armados urbanos, la llamada «Guerrilla del Araguaia» fue un movimiento compuesto por aproximadamente 70 integrantes del Partido Comunista de Brasil (PCdoB) y que actuó entre los años 1972 y 1974 en el interior del país, en una región lejana y de difícil acceso. Abiertamente inspirado en la Revolución China, el movimiento tenía como estrategia promover una guerra prolongada que llevaría a tomar el poder por medio de las armas<sup>44</sup>.

En los años siguientes el gobierno militar desarrolló diferentes operaciones con el objetivo de reprimir aquella acción<sup>45</sup>. En los primeros días de abril de 1972 se inició la primera campaña militar; el primer enfrentamiento ocurrió el 8 de mayo del mismo año<sup>46</sup>. En septiembre de 1972, después de un breve período de reducción de la ac-

---

<sup>40</sup> Ver informe publicado por la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos.

<sup>41</sup> SKIDMORE, Thomas: *Brasil...*, op. cit., pp. 242-243.

<sup>42</sup> ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 154.

<sup>43</sup> Informaciones extraídas del informe «Memória e Verdade» de la CEMDP. Ver también: MORAIS, Taís y SILVA, Eumano: *Operação Araguaia. Os arquivos secretos da guerrilha*. São Paulo: Geração, 2005.

<sup>44</sup> SKIDMORE, Thomas: *Brasil...*, op. cit., pp. 244-245; ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 155.

<sup>45</sup> En noviembre de 1970 se desencadenó la «Operación Carajás». El objetivo era simular una maniobra conjunta de contraguerrilla en la región para inhibir la presencia de opositores al régimen militar. En aquella ocasión se lanzaron bombas, paracaidistas saltaron en la selva y helicópteros sobrevolaron el área. En agosto de 1971 fue el turno de la «Operación Mesopotamia». Realizada por el Ejército, tenía por finalidad coleccionar informaciones y capturar a supuestos subversivos en la frontera del estado de Maranhão con el estado de Goiás. El informe final ya informaba la presencia de militantes en el área.

<sup>46</sup> Poco tiempo después, en una emboscada, el militante Bérqson Gurjão Farias, conocido como «Jorge», y cuatro compañeros más fueron blanco de tiros de ametralladoras disparados por el Ejército. En aquella oportunidad Bérqson cayó herido. Nunca se encontró su cuerpo y se tornó el primer desaparecido de la Guerrilla del Araguaia. En esa primera embestida también fueron muertos, por lo menos, dos campesinos: Lourival Paulino, barquero, que había sido preso el 18 de mayo y llevado a la comisaría, donde fue torturado y muerto al tercer día; y Juarez Rodrigues Coelho,

tividad militar, el Ejército retomó la acción por medio de un contingente estimado entre 3000 y 5000 soldados. Denominada «Operación Papagayo», la acción logró identificar 55 guerrilleros, de los cuales 12 fueron muertos, 6 fueron presos y el resto emprendió la fuga<sup>47</sup>.

La última expedición se inició el 7 de octubre de 1973. Bautizada de «Operación Marajoara», contó con un número estimado de 250 a 750 militares<sup>48</sup>. Al comenzar la campaña, se retomaron los atentados contra los moradores de la región, así como las prisiones ilegales, las zurras, las humillaciones y la tortura<sup>49</sup>. Al mismo tiempo, se identificaron los campamentos de los guerrilleros y, sistemáticamente, fueron atacados por pelotones especialmente entrenados. En la mañana de Navidad de 1973 los dos principales líderes de la guerrilla fueron muertos en su campamento con otros dos guerrilleros. A esa altura ya se computaban 47 desaparecidos. En enero de 1974 solo quedaban cerca de 25 guerrilleros aislados en la región. Sin comida ni munición, fueron paulatinamente capturados y ejecutados hasta que el 25 de octubre del mismo año tuvo lugar la última muerte conocida, la de la guerrillera Walquíria Afonso Costa<sup>50</sup>.

#### 4. Las medidas adoptadas por el Estado brasileiro en el proceso de transición y de consolidación democrática

Como se sabe, la Justicia de Transición engloba una serie de medidas que son alimentadas por el ideal de reconstrucción de los valores ligados al Estado de Derecho en sociedades que soportaran pro-

---

campesino que, segundo el informe de la «Operación Papagayo», habría cometido suicidio el 14 de agosto de 1972.

<sup>47</sup> ZILLI, MARCOS; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 156.

<sup>48</sup> Además de quienes ya se encontraban en el lugar, entrenados para el combate directo contra los guerrilleros en la selva.

<sup>49</sup> Según el relato del periodista Fernando Portela, descrito en el dossier de la CEMDP, muchos fueron torturados por el simple hecho de haber tenido algún tipo de contacto con los guerrilleros o, incluso, por haber hecho comentarios positivos o complacientes sobre los «jóvenes paulistas», como eran conocidos los revolucionarios, y sobre sus ideales contrarios al gobierno. En aquella época, sostiene el periodista: «qualquer sinal de simpatia por eles era visto como um perigoso ato de contestação ao regime, tão perigoso quanto pegar em armas» («Brasil. Direito à verdade e à memória...», op. cit., p. 199).

<sup>50</sup> Conforme al informe final presentado por la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos. Ver además: ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, MARCOS y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 183.



fundas violaciones a los derechos humanos<sup>51</sup>. Supone el resguardo de los intereses de las víctimas mediante la composición de valores que, a pesar de complementarios, muchas veces se presentan en delicada tensión, como es el caso de la justicia y la paz<sup>52</sup>. El término «justicia» debe ser comprendido de una manera amplia y no circunscripta exclusivamente a una dimensión punitiva, aunque ésta guarde extrema relevancia en el proceso de estabilidad y de pacificación social. La expresión «paz», por su parte, representa el ideal a ser alcanzado y debe ser construido sobre los pilares de la supremacía de los derechos humanos. Como apunta Kai Ambos, la Justicia de Transición es predominantemente una justicia para las víctimas que, además de intereses, tienen derechos que deben ser respetados y defendidos<sup>53</sup>. Justamente en esa perspectiva se coloca el repudio al estado de impunidad, factor de desagregación, de tensión y de retroalimentación de los conflictos<sup>54</sup>.

Aunque no sea posible establecer un guion único para la transición democrática en razón de las múltiples variantes en juego, hay cierto consenso en cuanto a la necesidad de cumplimiento de cuatro obligaciones por parte de los Estados, a saber: la persecución y la punición de los responsables por las graves violaciones a los derechos humanos; la revelación de la verdad histórica; la reparación de las víctimas y sus familiares; y la reorganización de las estructuras administrativas mediante la extirpación de las estructuras viciadas<sup>55</sup>.

<sup>51</sup> BICFORD, Louis: «Transitional justice» en HORVITZ, Leslie Alan; y CATHERWOOD, Christopher: *Macmillan encyclopedia of genocide and crimes against humanity*. New York: Facts on file, 2004, v. 3, pp. 1045-1047 y ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria The-reza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 158.

<sup>52</sup> UPRIMNY, R. y SAFFON, M. P.: «Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades» en: RETTEMBERG A. (ed.): *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional*. Bogotá: Uniandes, 2005, pp. 211-232.

<sup>53</sup> «The legal framework of transitional justice: a systematic study with a special focus on the role of the ICC» en AMBOS, Kai; LARGE, Judith y WIERDA, Marieke (ed.): *Building a future on peace and justice. Studies on transitional justice, peace and development. The Nuremberg Declaration on Peace and Justice*. Berlín: Springer, 2009, p. 33.

<sup>54</sup> Conforme al informe general del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la expresión «justicia» es «an ideal of accountability and fairness in the protection and vindication of rights and the prevention and punishment of wrongs. Justice implies regard for the rights of the accused, for the interests of victims and for the well-being of society at large. It is a concept rooted in all national cultures and traditions and, while its administration usually implies formal judicial mechanisms, traditional dispute resolution mechanisms are equally relevant. The international community has worked to articulate collectively the substantive and procedural requirements for the administration of justice for more than half a century» (párrafo 7). Disponible en: [www.unrol.org/files/2004](http://www.unrol.org/files/2004) (acceso el 22.07.2011).

<sup>55</sup> MEZAROBBA, Glenda: «O que é justiça de transição? Uma análise do conceito a partir do caso brasileiro» en PRADO SOARES, Inês Virgínia y KISHI, Sandra Akemi Shi-

Dentro de esta perspectiva, se nota que Brasil no ha adoptado una línea lógica<sup>56</sup>. De hecho, la Justicia de Transición, si es que esta terminología se puede aplicar al caso brasileiro, no fue estructurada con base en un plan previamente diseñado que condujese a la superación del modelo autoritario mediante la afirmación de los valores democráticos. Tampoco hubo una sensibilidad o movilización social sobre este tema y, en verdad, restó una lucha casi aislada por parte de las víctimas y sus familiares en la búsqueda de la afirmación y el reconocimiento de sus derechos.

La ausencia de punición de los agentes públicos por los abusos cometidos es, sin lugar a dudas, el ejemplo más evidente de los tortuosos caminos recorridos por Brasil en el terreno de la Justicia de Transición. De hecho, la cuestión siempre fue tratada basándose en el dogma de que el perdón otorgado por la Ley de Amnistía habría sido producto de un amplio acuerdo político y social, de modo que sus efectos habrían sido igualmente amplios, alcanzando tanto a los autores de crímenes políticos como a los abusos cometidos durante la represión<sup>57</sup>. De esta forma, la interpretación que históricamente acabó prevaleciendo fue la de que los responsables por la práctica de torturas, homicidios y secuestros también estaban amnistiados<sup>58</sup>. El

---

mada (coord.): *Memória e verdade: a justiça de transição no Estado Democrático brasileiro*. Belo Horizonte: Fórum, 2009, pp. 38-53. Ver también de la misma autora: *Um acerto de contas com o futuro: a anistia e suas consequências: um estudo do caso brasileiro*. São Paulo: Humanitas, Fapesp, 2006. En lo que se refiere a la dimensión punitiva, recuerda Van Zyl que: «*julgar os perpetradores que cometeram graves violações de direitos humanos é uma parte crítica de qualquer esforço para confrontar um legado de abuso. Os julgamentos podem servir para evitar futuros crimes, dar consolo às vítimas, pensar um novo grupo de normas e dar impulso ao processo de reformar as instituições governamentais, agregando-lhes confiança*» («Promovendo a justiça transicional em sociedades pós-conflito», *Revista Anistia Política e Justiça de Transição*. Brasília: Ministério da Justiça, 2009, p. 34).

<sup>56</sup> ZILLI, MARCOS; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 158.

<sup>57</sup> Es lo que establece el art. 1º: «*É concedida anistia a todos quantos, no período compreendido entre 2 de setembro de 1961 e 15 de agosto de 1979, cometeram crimes políticos ou conexos com estes, crimes eleitorais, aos que tiveram seus direitos políticos suspensos e aos servidores da Administração Direta e Indireta, de Fundações vinculadas ao Poder Público, aos servidores dos Poderes Legislativo e Judiciário, aos militares e aos dirigentes e representantes sindicais, punidos com fundamento em Atos Institucionais e Complementares (vetado). § 1º Consideram-se conexos, para efeito deste artigo, os crimes de qualquer natureza relacionados com crimes políticos ou praticados por motivação política*» (el subrayado es nuestro).

<sup>58</sup> REALE JR., Miguel: «A Comissão Especial de Reconhecimento dos Mortos e Desaparecidos Políticos» en TELES, Janaína (org.): *Mortos e desaparecidos políticos: reparaçao ou impunidade?* São Paulo: Humanitas, 2001. La posición contraria adoptó Dalmo de Abreu Dallari, para quien «*os torturadores homicidas, aqueles que mataram*

vacío dejado por la falta de punición fue, de cierta manera, ocupado por medidas de carácter reparador. Sin embargo, incluso en ese aspecto el país tardó en cumplir con sus obligaciones, las que se viabilizaron únicamente por los trabajos de dos comisiones especiales.

Es verdad que la temática relacionada con la Justicia de Transición ha adquirido relevancia en los últimos años y fue así especialmente a causa de tres acontecimientos paradigmáticos. El primero de ellos tuvo que ver con la decisión del STF reconociendo la constitucionalidad de la Ley de Amnistía y su extensión a los crímenes cometidos por los agentes públicos en el contexto de la represión. El segundo se refiere a la condenación internacional del Estado brasileiro por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar y también por la ausencia de medidas punitivas durante el período de estabilidad democrática. Finalmente, aunque no por ello sea menos relevante, está la intención de instalar una Comisión de la Verdad que tendría la misión de investigar y revelar todos los aspectos nebulosos que tuvieron relación con la violación de los derechos humanos en el período autoritario y, en especial, con los abusos cometidos dentro del contexto de la represión<sup>59</sup>.

#### 4.1. Las reparaciones económicas

Las reparaciones financieras se concretizaron por iniciativa del propio Estado brasileiro y gracias a la actividad desempeñada por dos

---

*suas vítimas, nunca foram anistiados, não podendo se esconder atrás da Lei da Anistia para fugir à punição. A própria Constituição impedia que eles fossem anistiados». Para este autor, la Constitución de 1967, vigente a la época de la publicación de la ley n.º 6683/79, establecía en su art. 153 la competencia del Tribunal de Jurado para juzgar los crímenes dolosos contra la vida, no pudiendo, así, ser suprimida su competencia constitucional por una ley ordinaria. Aduce, además, que los crímenes practicados por los verdugos del régimen militar son relativamente autónomos respecto a los crímenes políticos practicados por sus superiores (DALLARI, Dalmo de Abreu: «Crímenes sin amnistía» en TELES, Janaína (org.): *Mortos e desaparecidos políticos: reparação ou impunidade?* São Paulo: Humanitas, 2001.*

<sup>59</sup> Es más, pasados varios años desde la finalización formal del régimen militar, hay una serie de cuestiones relacionadas con el pasado autoritario que todavía permanecen sin respuesta, sin perjuicio del importante papel desempeñado por las Comisiones sobre Muertos y Desaparecidos Políticos y de Amnistía. Tómese como ejemplo el número exacto de víctimas que habrían sido torturadas durante el régimen militar. En realidad, hay estimaciones y algunas cifras giran en torno de veinte mil personas (TAVARES, André Ramos y AGRA, Waalber de Moura en SOARES, Inês Virgínia de Prado y KISHI, Sandra Akemi Shimada (coord.): *Memória e verdade. A justiça de transição no estado democrático brasileiro*. Belo Horizonte: Fórum, 2009, p. 77).

comisiones especialmente creadas a tal fin, a saber: la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP) y la Comisión de Amnistía. Sin embargo, además del importante papel ejercido en el terreno patrimonial, es igualmente significativa la contribución prestada por esas comisiones en el campo de la reconstrucción de parte de la memoria nacional, así como en la propagación de proyectos de educación en el área de los derechos humanos.

#### 4.1.1. La Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP)

La responsabilidad del Estado brasileiro por la desaparición forzada y la muerte de las víctimas de la represión militar fue expresamente reconocida en 1995 cuando se promulgó la Ley 9.140<sup>60</sup>. Aunque la medida haya sido adoptada recién diez años después de la finalización formal del régimen autoritario, la fuerza simbólica de la ley no puede ser menospreciada. De hecho, representó un hito importante del cambio de actitud del Estado para con su pasado<sup>61</sup>. Así es que se tornaron públicas y oficiales las identidades de algunas de las víctimas<sup>62</sup>, determinándose incluso la investigación de otros casos. Para ello, la propia ley instituyó la CEMDP, a la que se le incumbió la tarea. La Comisión también fue dotada de poderes para examinar los pedidos de indemnización y para fijar el valor del monto de éstas en favor de los familiares de las víctimas<sup>63</sup>.

Los trabajos se iniciaron el 8 de enero de 1996 y la fase relacionada con la investigación y decisión de los procesos se cerró en 2006. Los resultados se compilaron en el libro *Direito à Memória e à Verdade* («Derecho a la memoria y a la verdad»), editado por la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (SEDHPR)<sup>64</sup>. De esta forma, más allá de la misión de reparación, la

<sup>60</sup> Tuvo lugar el 4 de diciembre de 1995.

<sup>61</sup> ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 160.

<sup>62</sup> Inicialmente, se incluyeron en una lista no exhaustiva 136 nombres de personas desaparecidas entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979. Todos fueron reconocidos y declarados jurídicamente muertos. Años más tarde, la ley 10536/2002 extendió el período de cobertura de la responsabilidad hasta el día 5 de octubre de 1988, fecha de promulgación de la nueva Constitución.

<sup>63</sup> En 2004, cuando se promulgó la ley n° 10875, se amplió su objeto para abarcar los casos de suicidios cometidos como consecuencia de las secuelas psicológicas resultantes de los actos de tortura cometidos por agentes públicos.

<sup>64</sup> La Comisión publicó también el libro *Luta, substantivo feminino* («Lucha, substantivo femenino»), que trazó el perfil de 45 mujeres que habrían sido víctimas de

Comisión hizo una contribución importante al rescate de la memoria histórica.

#### 4.1.2. La Comisión de Amnistía

La Comisión de Amnistía fue creada para concretizar las disposiciones del art. 8° del Decreto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias (ADCT) que, además de conceder amnistía a las víctimas de las persecuciones políticas practicadas entre el 18 de septiembre de 1946 y el 5 de octubre de 1988 —fecha de promulgación de la Constitución vigente—<sup>65</sup>, fijó inclusive el derecho a una reparación económica en favor de aquellos que se vieron impedidos de ejercer su actividad profesional.

Para ello, se aprobó la ley 10559/2002 que, al reglamentar el tema, delimitó dos grupos distintos de perseguidos políticos. En el primero, se reunieron todos los casos de restricción a las libertades públicas, además de aquellos relacionados con violencias a la integridad física. Para estas víctimas, se estableció una indemnización limitada al valor de R\$ 100.000.– (cien mil reales). En el segundo grupo, se incluyeron los casos de aquellos que fueron impedidos de ejercer su actividad profesional<sup>66</sup>. A estos últimos la ley les aseguró una indemnización vitalicia y mensual cuyo valor debería ser equivalente a la remuneración relativa al puesto, cargo, grado o empleo que el amnistiado ocuparía. La Comisión reconoció la condición de amnistiadas a 30.967 personas, de las cuales 10.578 fueron agraciadas con una reparación económica<sup>67</sup>.

Sin embargo, paralelamente a la determinación de las indemnizaciones, la Comisión viene realizando sesiones públicas en diferentes lugares del país y, especialmente, en escuelas y establecimientos de enseñanza. De esta forma, al mismo tiempo que asegura la transparencia de sus actividades, la Comisión contribuye al pro-

---

ejecuciones sumarias o de desapariciones forzadas. Disponible en: <http://portal.mj.gov.br/sedh/livromulheres.pdf> (acceso el 05.04.2010). Fue el resultado de una asociación entre las Secretarías de Derechos Humanos y para las Mujeres y la editorial Caros Amigos (ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 161).

<sup>65</sup> Es importante destacar que el período es considerablemente amplio, abarcando los hechos ocurridos con posterioridad a la caída del *Estado Novo* (Estado Nuevo), durante el gobierno de Getúlio Vargas.

<sup>66</sup> ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, Marcos y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 187.

<sup>67</sup> Ver el prefacio a la *Revista Anistia Política e Justiça de Transição* del Ministerio de Justicia, n° 1, enero/junio 2009, pp. 12-21.

ceso de sedimentación y de educación en materia de derechos humanos<sup>68</sup>.

#### 4.2. *El rescate de la memoria histórica. El proyecto de creación de una Comisión de la Verdad*

Entre las diversas directrices fijadas por el III Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH)<sup>69</sup>, se encuentra la de instituir una Comisión Nacional de la Verdad, a la cual le incumbiría la tarea de investigar las violaciones a los derechos humanos practicadas dentro del contexto de la represión política desde la promulgación de la Constitución de 1946, el 18 de septiembre de ese año, hasta el día 5 de octubre de 1988, fecha de la promulgación de la actual Constitución<sup>70</sup>.

A pesar de las diferentes reacciones provocadas por la iniciativa, el gobierno formó un grupo de trabajo<sup>71</sup> que, al terminar sus actividades, presentó al Congreso Nacional<sup>72</sup> el texto de un proyecto de ley para instituir la Comisión. De acuerdo con el proyecto aludido, la Comisión Nacional de la Verdad estaría compuesta por siete miembros que serían designados directamente por el Presidente de la República. Tendría un plazo de de dos años para investigar las graves violaciones a los derechos humanos, debiendo aclarar los casos de torturas,

---

<sup>68</sup> La actividad fue motivo de elogios por parte del *International Center for Transitional Justice*, durante el seguimiento de la 22.ª sesión realizada en la ciudad de Uberlândia, Estado de Minas Gerais. Disponible en: <http://unisinis.br/blog/ppgdi-reito/2009/05/24/caravana-da-anistia-em-uberlandia-mg/> (acceso el 15 de abril de 2010). (ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha; y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A justiça...», op. cit., p. 163).

<sup>69</sup> El texto completo del Programa está disponible en: <http://portal.mj.gov.br/sedh> (acceso el 19 de agosto de 2011).

<sup>70</sup> Período fijado por el art. 8.º del ADCT: «*É concedida anistia aos que, no período de 18 de 1946 até a data da promulgação da Constituição, foram atingidos, em decorrência de motivação exclusivamente política por atos de exceção, institucionais ou complementares, aos que foram abrangidos pelo Decreto Legislativo n. 18, de 15 de dezembro de 1961, e aos atingidos pelo Decreto-lei n. 864, de 12 de setembro de 1969, asseguradas as promoções, na inatividade, ao cargo, emprego, posto ou graduação a que teriam direito se estivessem em serviço ativo, obedecidos os prazos de permanência em atividade previsto nas leis e regulamentos vigentes, respeitadas as características e peculiaridades das carreiras dos servidores públicos civis e militares e observados os respectivos regimes jurídicos*».

<sup>71</sup> Por el decreto del 13 de enero de 2010.

<sup>72</sup> Proyecto de ley n.º 7376/2010, presentado a la Cámara de Diputados el 20.05.2010. Informaciones disponibles en [http://www.camara.gov.br/internet/sileg/Prop\\_Detalhe.asp?id=478193](http://www.camara.gov.br/internet/sileg/Prop_Detalhe.asp?id=478193) (acceso el 23 de mayo de 2010).



muerres, desapariciones forzadas y ocultación de cadáveres, así como la identificación de los responsables, los lugares y las instituciones usadas para la práctica de esas violaciones a los derechos humanos, además de la identificación de eventuales ramificaciones dentro de la estructura estatal. Siguiendo el ejemplo de lo sucedido en otros países que adoptaron la misma experiencia, el proyecto prevé la elaboración de un informe final en el cual deberían consignarse las recomendaciones para la adopción de medidas públicas dirigidas a la prevención de la violación de los derechos humanos<sup>73</sup>.

Para poder llevar a cabo los trabajos, la Comisión estaría dotada de poderes para inquirir testigos; solicitar informaciones, datos y documentos de órganos y entidades del Poder Público, aunque estén clasificados con cualquier grado de sigilo; determinar la realización de pericias; promover audiencias públicas; así como para solicitar la protección por parte de los órganos públicos de personas que se encuentren en situación de peligro. La Comisión tendría autonomía incluso para promover asociaciones con órganos públicos o privados en el plano nacional o internacional con el objetivo de intercambiar informaciones, datos y documentos<sup>74</sup>.

## 5. La ausencia de medidas punitivas

Una de las características de la transición política en Brasil —que la distancia de otras experiencias verificadas en el continente—, es la total ausencia de medidas punitivas contra los responsables por los excesos cometidos dentro del contexto de la represión política. Siempre se consideró que los efectos de la Ley de Amnistía alcanzaban a las torturas, la desaparición forzada de personas y las ejecuciones sumarias en razón de una interpretación amplia y bilateral consagrada tanto dentro del medio político como en el campo jurídico.

### 5.1. *Las tentativas frustradas de punición de los responsables por crímenes contra la humanidad*

Fueron raras las tentativas de punir a los responsables por los abusos cometidos durante el régimen militar, lo que se debe, fundamentalmente, a la interpretación que se consolidó en la cultura jurídica

<sup>73</sup> Art. 3.º del proyecto.

<sup>74</sup> Art. 4.º del proyecto (ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A Justiça...», op. cit., p. 166.

nacional en cuanto a los efectos amplios de la Ley de Amnistía. Como anota Swensson Junior, «la opinión de que tales actos estatales fueron amnistiados fue confirmada en términos prácticos, ya que ninguno de ellos, inclusive después de la redemocratización del país, fue procesado, juzgado o punido penalmente por la Justicia»<sup>75</sup>.

Mezarobba recuerda que una de las frustradas tentativas de punición fue la de tres torturadores que dejaron ciego a Milton Coelho Carvalho, preso político que estaba recluido en una cárcel en la ciudad de Aracaju. El pedido fue considerado improcedente por el Juez Auditor de la VI Circunscripción Militar después de reconocer la validez de la Ley de Amnistía<sup>76</sup>. Otro caso digno de nota fue la tentativa de investigación de la muerte del periodista Vladimir Herzog ocurrida en las dependencias del DOI/CODI en São Paulo. El sumario policial instaurado fue dejado sin efecto por el Tribunal de Justicia de São Paulo, decisión que fue posteriormente confirmada por el STJ<sup>77</sup>. Sin embargo, de todas las tentativas de punición, sin duda, la más polémica fue el archivo del sumario militar instaurado para investigar la explosión de bombas que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1981 en ocasión de un show musical que se estaba realizando en las dependencias del Riocentro. En aquella ocasión, dos militares fallecieron en circunstancias que jamás quedaron claras. El cierre de las investigaciones determinado por el STM se fundamentó en la declaración de la extinción de la punibilidad basada en la Ley de Amnistía, a pesar de que los hechos hubiesen sucedido con posterioridad a la promulgación de esa Ley<sup>78</sup>.

## 5.2. *La afirmación de la constitucionalidad de la Ley de Amnistía*

En 2008 el Consejo Federal de la OAB interpuso ante el STF una acción de declaración de incumplimiento de la norma constitucional (ADPF), en la cual se impugnó la constitucionalidad de la extensión

<sup>75</sup> SWENSSON JUNIOR, Lauro Joppert: *Anistia penal. Problemas de validade da lei de anistia brasileira (Lei 6.683/79)*. Curitiba: Juruá, 2007, p. 192.

<sup>76</sup> MEZAROBBA, Glenda: «O preço do esquecimento: as reparações pagas às vítimas do regime militar». Tesis de Doctorado en Ciencias Políticas, USP, 2007, p. 343.

<sup>77</sup> TJ/SP, HC n° 131.798-3/2 y STJ, RE n° 33.782-7/SP.

<sup>78</sup> SANTOS, Roberto Lima y BREGA FILHO, Vladimir. «Os reflexos da “judicialização” da repressão política no Brasil no seu engajamento com os postulados da Justiça de Transição». *Revista Anistia Política e Justiça de Transição*. Brasília: Ministerio de Justicia, 2009, p. 168.

de la amnistía a los crímenes practicados por los agentes públicos durante el régimen militar<sup>79</sup>. Entre los diferentes argumentos utilizados, la OAB trató de destruir la conexión invocada entre los crímenes políticos cometidos por los opositores al régimen y aquellos de naturaleza común que habrían sido ejecutados por los agentes públicos de los órganos de represión. De esta forma, la amnistía sería válida solamente para los primeros pero inaplicable a los segundos. La OAB inclusive invocó la violación de los principios democráticos y republicanos recordando que la aprobación de la Ley de Amnistía se dio dentro de un contexto político todavía marcado por la vigencia del régimen militar y de un escenario de restricciones a las libertades civiles. En esas circunstancias, calificó a la ley brasilera de autoamnistía, hipótesis que estaría totalmente prohibida dentro del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos<sup>80</sup>.

La ADPF 153 terminó siendo declarada improcedente por un margen de siete votos a dos. Lamentablemente, poco se discutió respecto a los principios que rigen el derecho penal internacional y tampoco se examinó la (in)compatibilidad de la legislación nacional a la luz de aquéllos. Es más, aun dentro del contexto de la posición minoritaria, poco se discutió sobre algunos puntos que son extremadamente importantes dentro del Derecho Penal Internacional y que estarían directamente relacionados a la cuestión de la amnistía, tales como la definición de crímenes contra la humanidad, la imprescriptibilidad de poder de punición, la supremacía del orden internacional frente al nacional y la incompatibilidad de cualquier instrumento que consagrara la impunidad<sup>81</sup>.

En este aspecto, la posición mayoritaria vio en la Ley de Amnistía el resultado de un amplio acuerdo social y político que habría precedido a su promulgación. Varios ministros destacaron, inclusive, la importancia histórica de esa ley, que fue reputada de decisiva para el proceso de redemocratización del país. En opinión de la mayoría, negar la existencia del pacto social llevaría a no tener en cuenta el

---

<sup>79</sup> ADPF/153. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/portal/processo> (acceso el 19 de agosto de 2011).

<sup>80</sup> Para encontrar una síntesis de los argumentos invocados por las partes, ver: ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A Justiça...», op. cit., pp. 174-175.

<sup>81</sup> Para un examen crítico respecto a la resolución sobre el ADPF 153 del STF, ver: SILVA FILHO, José Carlos Moreira da: «O julgamento da ADPF 153 pelo Supremo Tribunal Federal e a inacabada transição democrática brasileira» en PIOVESAN, Flávia y SOARES, Inês Virgínia Prado (coord.): *Direito ao desenvolvimento*. Belo Horizonte: Fórum, 2010, pp. 515-545.

contexto histórico-político vivido por el país y la intensa lucha trabada por diversos segmentos de la sociedad civil para poner fin al régimen de excepción. Estas conclusiones, según los ministros, refuerzan la naturaleza bilateral y consensual de la amnistía, no siendo posible una revisión de los hechos históricos o incluso una reforma legislativa por vía jurisdiccional<sup>82</sup>. Y para reforzar la tesis, el propio ministro Eros Grau, relator de la acción, recurrió a los ejemplos de Chile, Argentina y Uruguay, afirmando que los cambios de actitud que tuvieron lugar en aquellos países en cuanto a la forma de tratar la punición de los crímenes cometidos durante los regímenes dictatoriales habrían sido precedidos por alteraciones legislativas y no por iniciativas del Poder Judicial.

La interpretación dominante también recordó la importancia de la EC 26/85, que habría convocado a la Asamblea Constituyente ya en plena vigencia del período democrático. De hecho, para el ministro Eros Grau, aquella enmienda constitucional habría reiterado los términos de la amnistía, lo que indicaría el reconocimiento de la validez del pacto social, así como de la validez jurídico-constitucional de aquella ley<sup>83</sup>. Es decir que, para el ministro Grau, la amnistía concedida durante el régimen militar habría sido reinstaurada en virtud de un acto típico del Poder Constituyente<sup>84</sup>. En el mismo sentido votó

---

<sup>82</sup> En este sentido, debe destacarse el siguiente trecho del voto proferido por el ministro Eros Grau: «Ao Supremo Tribunal Federal não incumbe alterar textos normativos concessivos de anistias. A ele não incumbe legislar ao apreciar ADPFs, senão apurar, em casos tais, a compatibilidade entre textos normativos pré-constitucionais e a Constituição. Há quem sustente que o Brasil tem uma concepção particular de lei, diferentemente, por exemplo, do Chile, da Argentina e do Uruguai, cujas leis de anistia acompanharam as mudanças do tempo e da sociedade. Esse acompanhamento de mudanças do tempo e da sociedade, se implicar necessária revisão da lei de anistia, deverá contudo ser feito pela lei, vale dizer, pelo Poder Legislativo. Insisto em que ao Supremo Tribunal Federal não incumbe legislar sobre a matéria».

<sup>83</sup> Es lo que dispone el art. 4.º de la EC 26/85: «É concedida anistia a todos os servidores públicos civis da Administração direta e indireta e militares, punidos por atos de exceção, institucionais ou complementares». Párr. primero: «É concedida, igualmente, anistia aos autores de crimes políticos ou conexos, e aos dirigentes e representantes de organizações sindicais e estudantis, bem como aos servidores civis ou empregados que hajam sido demitidos ou dispensados por motivação exclusivamente política, com base em outros diplomas legais». Párr. segundo: «A anistia abrange os que foram punidos ou processados pelos atos imputáveis previstos no caput deste artigo, praticados no período compreendido entre 2 de setembro de 1961 e 15 de agosto de 1979».

<sup>84</sup> Dijo en este sentido: «A Emenda Constitucional n. 26/85 inaugura a nova ordem constitucional. Consubstancia a ruptura da ordem constitucional que decairá plenamente no advento da Constituição de 5 de outubro de 1988. Consubstancia, nesse sentido, a revolução branca que a esta confere legitimidade. Daí que a reafirmação da anistia da lei de 1979 já não pertence à ordem decaída. Está integrada na nova ordem. Compõe-se na origem da nova norma fundamental».

el min. Gilmar Mendes, para quien la EC 26/85 habría sido un verdadero acto político que, por un lado, rompió con el régimen jurídico anterior y, por el otro, aportó las bases para la construcción de un nuevo orden constitucional que, desde luego, habría incorporado la amnistía amplia, general y bilateral<sup>85</sup>.

En cuanto a las cuestiones más polémicas que cercan el Derecho penal internacional, la decisión del STF no tocó importantes aspectos. La excepción fue el voto del min. Celso de Mello que, a pesar de su adhesión a la interpretación manifestada por la mayoría, examinó algunos de los principios consolidados en el orden penal internacional, aunque fuese para distanciarlos del caso brasileiro.

De hecho, el ministro hizo referencia a la jurisprudencia consolidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recordando la intolerancia de ésta con las amnistías sobre los crímenes contra la humanidad («Barrios Altos», «Loyaza Tamayo» y «Almonacid Arellano»). Sin embargo, Celso de Mello consideró que la situación brasileira no podría ser equiparada con los precedentes juzgados por aquella Corte justamente a causa de la dimensión bilateral que, en su entender, habría sido la característica de la Ley de Amnistía. O sea que, para el ministro, la ley nacional no podría ser calificada de autoamnistía, lo que tornaría inaplicable la jurisprudencia oriunda de la Corte Interamericana<sup>86</sup>. El ministro también formuló consideraciones respecto a algunos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial, la Convención contra la Tortura. Al respecto, consideró que la supremacía de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal impediría la aplicación de aquel instrumento<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> El ministro dijo: «*Enfim, a EC n. 26/85 incorporou a anistia como um dos fundamentos da nova ordem constitucional que se construía à época, fato que torna praticamente impensável qualquer modificação de seus contornos originais e que não repercute nas próprias bases de nossa Constituição e, portanto, de toda a vida político-institucional pós 1988*».

<sup>86</sup> «*É preciso ressaltar, no entanto, como já referido, que a lei de anistia brasileira, exatamente por seu caráter bilateral, não pode ser qualificada como uma lei de autoanistia, o que torna inconsistente, para os fins deste julgamento, a invocação dos mencionados precedentes da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Com efeito, a Lei n. 6.683/79 que traduz exemplo expressivo de anistia de “mão dupla” (ou de dupla via), pois se estendeu tanto aos opositores do regime militar quanto aos agentes da repressão – não consagrou a denominada anistia em branco, que busca, unicamente, suprimir a responsabilidade dos agentes do Estado e que constituiu instrumento, em seu próprio favor, por ditaduras militares latino-americanas*».

<sup>87</sup> «*Essa anterioridade temporal impede que a Lei de Anistia, editada em 1979, venha a sofrer desconstituição (ou inibição eficaz) por parte desses instrumentos normati-*

Con relación al siempre polémico tema de la imprescriptibilidad, Celso de Mello recordó que Brasil no adhirió a la respectiva Convención Internacional, de modo que no habría ningún vínculo u obligación del Estado brasileiro para con aquella normativa internacional. Descartó, además, la posibilidad de que una Convención Internacional pudiese servir como fuente formal del Derecho interno. Para él, frente a la íntima relación existente entre la institución de la prescripción y el Derecho material, solo la ley nacional elaborada de acuerdo con el proceso legislativo interno podría regular la imprescriptibilidad de los crímenes<sup>88</sup>. Y para reforzar su argumentación, el ministro recordó la exigencia de promulgación de la ley nacional para que el Estatuto de Roma (ER) pudiese ser implementado internamente. Tal exigencia, concluyó, tornaría clara la idea de la supremacía del «postulado de la reserva constitucional de la ley formal» en el ámbito del Derecho penal, de modo que la simple firma o inclusive la promulgación de tratados internacionales no tendría condiciones de establecer reglas de Derecho penal material, sobre todo, de aquellas que tocasen directamente el ejercicio del poder punitivo estatal.

## 6. La responsabilización internacional del Estado brasileiro: el caso «Lund»

Mucho antes de la tentativa de revisión de la Ley de Amnistía provocada por la OAB, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch (HRW), en nombre de los desaparecidos en el ámbito de la Guerrilla del Araguaia, presentaron el 7 de agosto de 1995, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una petición que, después de tramitada, determinó que el 26 de marzo de 2009 se interpusiera una acción contra el Brasil ante la CIDH (Caso «Lund y otros»)<sup>89</sup>.

*vos, todos eles promulgados —insista-se— após a vigência daquele benéfico diploma legislativo».*

<sup>88</sup> «Não se pode também desconhecer considerando o princípio constitucional da reserva absoluta de lei formal; que o tema da prescrição subsume-se ao âmbito das normas de direito material, de natureza eminentemente penal, regendo-se, em consequência, pelo postulado da reserva de Parlamento. (...) Isso significa portanto que somente lei interna (e não convenção internacional, muito menos aquela sequer subscrita pelo Brasil) pode qualificar-se constitucionalmente, como a única fonte formal direta, legitimadora da regulação normativa concernente à prescritibilidade ou à imprescritibilidade da pretensão estatal...».

<sup>89</sup> Disponible en: [www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=348](http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=348) (acceso el 30 de diciembre de 2010).



El objetivo de la acción era la declaración de la responsabilidad del Estado brasileño —con la consecuente punición— por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas dentro del ámbito de la Guerrilla del Araguaia, consistentes en detención ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución sumaria de setenta personas, así como por la omisión de tomar medidas para perseguir a los responsables y, más todavía, por la ausencia de medidas tendientes a revelar la verdad sobre aquellos hechos.

La incompetencia *ratione temporis*, una de las principales excepciones preliminares argüidas en defensa del Brasil, no fue acogida con relación al crimen de desaparición forzada de personas precisamente en razón de su carácter permanente. Efectivamente, para la CIDH, el hecho de que Brasil haya reconocido la jurisdicción de la Corte recién el 10 de diciembre de 1998 no obstaría a su competencia para conocer y juzgar los hechos ilícitos cuya ejecución tuvo continuidad más allá de esa fecha. En ese punto, la CIDH se mantuvo absolutamente fiel a sus precedentes (casos «Blake c/Guatemala», «Radilla Pacheco c/México», «Ibsen Cardinos c/Bolivia» y «Velásquez Rodríguez c/Honduras»), reafirmando que el inicio de la ejecución de la desaparición forzada coincide con la privación de libertad de la víctima y su ejecución continúa al no darse ningún tipo de información sobre su paradero. De esta forma, la comisión del delito recién cesaría en el momento en que se diesen informaciones sobre el paradero de la víctima o sobre su destino<sup>90</sup>.

Sin embargo, y sin perjuicio de los crímenes permanentes cuya ejecución se prolongó más allá de la fecha en que Brasil reconoció la competencia de la CIDH, la Corte también afirmó su competencia para juzgarlo por las omisiones verificadas a partir de aquella misma fecha y que estarían relacionadas con la falta de persecución y punición de los hechos y de los agentes responsables por las violaciones a los derechos humanos<sup>91</sup>.

Superadas las excepciones preliminares, sobre el fondo de la cuestión, la Corte, después de detectar algunas incongruencias sobre el número total de víctimas, reconoció la responsabilidad de Brasil por la desaparición forzada de sesenta y dos personas y, en este aspecto, declaró la incompatibilidad de la Ley de Amnistía con la obligación internacional de promover la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos. Para ello, la Corte se fundamentó en lo que denominó conciencia universal referida al deber de punir y revelar la

<sup>90</sup> Párr. 17 de la sentencia.

<sup>91</sup> Párr. 18 de la sentencia.

verdad sobre hechos ilícitos como aquellos ocurridos en Brasil, hecho que no podría dejar de ser tenido en cuenta por las autoridades nacionales<sup>92</sup>. La Corte ni siquiera acogió el argumento de la bilateralidad de la amnistía brasileña que, en este aspecto, reafirmó la total incompatibilidad de tales medidas, independientemente de sus características, con el deber internacional de investigar y punir las graves violaciones a los derechos humanos<sup>93</sup>.

La Corte tampoco dejó de pronunciarse sobre la decisión del STF que reconoció la validez de la Ley de Amnistía, tildándola de contraria a las normas establecidas por la Convención Americana. En ese sentido, invocando lo decidido en el caso «Almonacid c/Chile», citó la existencia del llamado «control de convencionalidad», que se fundamentaría en los arts. 1º y 68.1 de la respectiva Convención. Es decir que, para la CIDH, la sola adhesión al sistema interamericano de protección de los derechos humanos ya implica la adecuación del ordenamiento jurídico interno, de los actos administrativos y de la jurisprudencia nacional a los dictámenes establecidos por la Convención y a las decisiones proferidas por la respectiva Corte<sup>94</sup>. Así, al no tener en cuenta lo establecido en la Convención Americana y al desobedecer la jurisprudencia de la CIDH, el STF habría incumplido el «control de convencionalidad» impuesto, reforzando así la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos.

En lo respecta al deber de revelar la verdad, la Corte también se apoyó en antiguos precedentes relacionados con el ejercicio de la li-

---

<sup>92</sup> Párr. 146. En este punto, la Corte fue particularmente enfática e hizo referencia a los fallos dictados en los casos «Barrios Altos», «La Cantuta» y «Almonacid», además de a la determinación adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. Afirmó, además, que esta tendencia universal a la incompatibilidad de las amnistías con el compromiso de tutelar los derechos humanos fue afirmada en acuerdos celebrados por las Naciones Unidas, tales como en el Líbano y Camboya y también en los Estatutos que crearon los Tribunales Especiales para el Líbano y Sierra Leona (párr. 159). Invocó, además, el caso «Abdúlsamet Yaman c/Turquía» ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (párr. 161), así como dos decisiones proferidas por la Comisión Africana de Derechos Humanos (casos «Malawi African Association c/Mauritania» y «Zimbabwe Human Rights NGO Forum c/Zimbabue»). En los ámbitos nacionales se amparó en decisiones dictadas por las altas Cortes de Argentina, Chile, Perú, Colombia y Uruguay que habrían negado validez a las leyes de amnistía respecto a las graves violaciones a los derechos humanos (párr. 170).

<sup>93</sup> En este punto, la Corte resaltó que la incompatibilidad de las amnistías con un sistema internacional de protección de los derechos humanos no es una cuestión formal —tratarse o no de una autoamnistía—, sino una cuestión material en la medida en que contraría los derechos consagrados en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana (párr. 175).

<sup>94</sup> Párr. 176.

bertad de expresión para afirmar la existencia de los derechos de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, los que podrían ser restringidos por el Estado únicamente en situaciones y condiciones de total excepcionalidad<sup>95</sup>. De esta forma, tomando como base la desaparición forzada de personas, la Corte reafirmó los términos de la decisión tomada en el caso «Velásquez Rodríguez» y, por lo tanto, el derecho de los familiares de las víctimas de saber la verdad sobre lo ocurrido y de obtener informaciones sobre el paradero de sus seres queridos. Invocando también los precedentes de los casos «Myrna Mack Chang», «Tiu Tojan» y «Radilla Pacheco», la Corte destacó la imposibilidad de invocar el secreto de Estado, la confidencialidad de los datos, el interés público y la seguridad nacional para no dar informaciones a las autoridades administrativas o judiciales involucradas en la investigación de las violaciones a los derechos humanos<sup>96</sup>.

En virtud de tales premisas, la Corte condenó al Brasil por violaciones a los derechos humanos y determinó la apertura de actuaciones penales para investigar la desaparición forzada y la ejecución sumaria de personas ocurridas dentro del ámbito de la Guerrilla del Araguaia, así como para la punición de los ejecutores materiales y de los autores intelectuales. En este punto, la Corte prohibió expresamente que Brasil se valiese de la aplicación de la Ley de Amnistía, así como de las disposiciones normativas relacionadas con la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada y el principio del *non bis in idem*. También determinó que se asegurasen a las autoridades todos los recursos necesarios para recibir y producir pruebas, además de los medios y mecanismos para acceder a las informaciones y datos pertinentes. Determinó, asimismo, que las acciones penales tramitasen en la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar y que se garantizase a los familiares de las víctimas el pleno acceso a las investigaciones y al proceso.

La Corte igualmente determinó que Brasil realizase todos los esfuerzos para la determinación del paradero de los desaparecidos, imponiendo al país la obligación de cubrir los eventuales gastos funerarios. También fijó el plazo de un año para que el Estado realizase un acto público de reconocimiento internacional en memoria de los desaparecidos y reconoció el mérito de la reciente iniciativa de Brasil de crear una Comisión de la Verdad para la reconstrucción de la memoria histórica. La Corte determinó además que el país tipificase en su ordenamiento penal el crimen de desaparición forzada de per-

<sup>95</sup> Caso «Claude Reyes» (párr. 197).

<sup>96</sup> Párr. 202.

sonas y también ordenó que se implementase, dentro del ámbito de las Fuerzas Armadas, un curso permanente y obligatorio sobre los derechos humanos.

Finalmente, con relación a la reparación de los daños, la Corte destacó positivamente la actuación del Estado brasileiro en el pago de indemnizaciones y consideró razonables los montos fijados en el ámbito de la Ley 9140/95. Declaró que estos incluían tanto los daños materiales como los inmateriales y consideró suficientes los valores pagos por Brasil a las víctimas. En lo que respecta al daño a ser reparado, la Corte fijó, en favor de los familiares directos, el importe de 45.000.- dólares americanos y de 15.000.- dólares americanos a los familiares indirectos. Estableció el plazo de un año a contarse desde la notificación de la sentencia para el pago de los importes debidos.

## **7. Examen crítico. Razones de la resistencia a implementar integralmente las medidas relacionadas con la Justicia de Transición**

Entre los diferentes aspectos que se pueden identificar para justificar el rumbo bastante particular que Brasil tomó frente a su pasado, hay dos que merecen especial atención. El primero de ellos se fundamenta en el contexto político, económico y social que el país enfrentó después de la conclusión formal del régimen militar y que se extendió durante varios años del período democrático. El segundo, no menos relevante, se relaciona con una cultura jurídica que no consigue desprenderse de la concepción clásica de soberanía. Esta conjugación de factores, aunque no aclare por completo el tortuoso camino de la Justicia de Transición en Brasil, ayuda a entender un poco mejor el fenómeno.

### *7.1. La cuestión histórica*

Es un hecho que la transición democrática en el país fue excesivamente lenta y profundamente controlada por los militares. El proceso de apertura política, que dio sus primeros y tímidos pasos en 1974, recién se completó en 1989 cuando tuvieron lugar las primeras elecciones directas para presidente. Desde la óptica jurídica, los puntos más representativos del abandono del régimen autoritario fueron la revocación del AI-5 y la promulgación de la Ley de Amnistía.

Sin embargo, también en este aspecto el proceso recién se completó muchos años después cuando se promulgó una nueva Constitución en 1988<sup>97</sup>.

Por lo tanto, la redemocratización no fue producto de una movilización de masas o de una revuelta popular, en que normalmente los sentimientos de repudio al pasado se manifiestan en forma vigorosa. Es cierto que había una clara insatisfacción en cuanto a la restricción del ejercicio de los derechos políticos, hecho que motivó la campaña nacional para las elecciones directas para la presidencia. Sin embargo, a excepción de este importante hecho, no había una concientización general sobre los excesos cometidos por el régimen militar ni mucho menos una discusión amplia de la necesidad de responsabilizar a los agentes públicos. Sobre estas cuestiones se cernía un cierto silencio.

No obstante, aún en los años que siguieron a la conclusión formal del régimen militar, no había espacio para rediscutir las bases sobre las que se asentaba la transición. Por un lado, porque los militares mantuvieron por algún tiempo una gran influencia en las decisiones políticas, lo que generaba el recelo de que el proceso recrudesciese. Por otro, porque la sociedad estaba ansiosa de que se controlase el rumbo de la grave crisis económica. Y, de hecho, los esfuerzos para que la economía volviese a lo normal marcaron los primeros gobiernos civiles hasta mediados de la década de 1990. Como si no fuese suficiente, durante el primer gobierno civil electo por voto directo después de terminado el régimen militar, el país tuvo que contornar una severa crisis política. En consecuencia, por mucho tiempo, la agenda nacional estuvo ocupada con otras cuestiones. En verdad, recién con la estabilización de la política y de la economía es que los ojos se volcaron a las víctimas de la represión militar<sup>98</sup>.

A pesar de que la amnistía a los perseguidos políticos haya sido el resultado de una movilización de sectores civiles que deseaban retomar el modo de vida democrático, su extensión a los agentes públicos responsables por los abusos no fue producto de un deseo social como se pretende hacer creer. En realidad, este aspecto surgió de una

---

<sup>97</sup> ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, Marcos y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 196 y ZILLI, Marcos; ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «A Justiça...», op. cit., p. 183.

<sup>98</sup> ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de; ZILLI, Marcos y MONTECONRADO, Fabíola Girão: «Brasil», op. cit., p. 194. Ver también: MONTECONRADO, Fabíola Girão; ZILLI, Marcos y ASSIS MOURA, Maria Thereza Rocha de: «International criminal law and transitional justice in Brazil», *International criminal law review*, vol. 10, n° 4, 2010, pp. 509-534.

exégesis que se dio a disposiciones normativas poco claras y que creció en los años subsiguientes. La ausencia de medidas relacionadas con la Justicia de Transición en los años subsecuentes al fin del régimen militar tampoco se puede interpretar como el resultado de un consenso social. En verdad, la crisis económica y política que el país enfrentó en los primeros años de la vuelta a la democracia fue lo que dio una relativa eficacia a la Ley de Amnistía, sirviendo para adormecer otras cuestiones. El hecho de que hayan resurgido mucho tiempo después indica claramente que no estaban suficientemente resueltas.

## 7.2. *La cuestión jurídica. El mito de la vulneración a la soberanía*

No obstante, paralelamente al contexto histórico, es un hecho que la cultura jurídica nacional no ha demostrado familiaridad con los aspectos relacionados al Derecho Penal Internacional o incluso al derecho internacional de los derechos humanos. Es más, por muchos años el propio STF se mostró contrario a cualquier interpretación que confiriese jerarquía constitucional a la normativa internacional, lo que trae ciertas dificultades para la vigencia interna de reglas y principios consolidados en el campo internacional en lo relativo a los derechos humanos.

Vale recordar aquí la propia polémica relacionada con la fuerza jurídica interna de la Convención Americana de Derechos Humanos. De hecho, a pesar de la claridad del texto constitucional que consagró la posibilidad de complementar la nómina de los derechos y garantías fundamentales por los tratados internacionales (art. 5º, párr. segundo), por mucho tiempo el STF repudió cualquier posibilidad de prevalencia de las normas internacionales sobre el orden constitucional, aunque aquéllas confiriesen una mayor protección a los derechos humanos. Es lo que consta en diversas sentencias que admitieron la validez de la prisión civil del depositario que no cumple con sus obligaciones que, aunque permitida en el texto constitucional, estaba prohibida en la Convención. Es más, al dirimir tal cuestión, el STF determinó expresamente la imposibilidad de que normas constitucionales pudiesen ser restringidas por tratados internacionales<sup>99</sup>, o inclusive que el De-

---

<sup>99</sup> Una de las primeras sentencias dentro de esa línea fue la del HC 72.131-1/RJ. En esa oportunidad, el ministro Moreira Alves afirmó que: «*Com efeito, é pacífico na jurisprudência desta Corte que os tratados internacionais ingressam em nosso ordenamento jurídico tão somente com força de lei ordinária (...) não se lhes aplicando, quando*



recho internacional estuviese por encima del Derecho nacional<sup>100</sup>, dando así a la Convención el carácter de ley ordinaria.

Es verdad que en 2004 la problemática adquirió una nueva tónica en razón de la promulgación de la Enmienda Constitucional 45 que, entre otras disposiciones, agregó un nuevo párrafo al art. 5º. Sin embargo, el objetivo de equiparar los tratados internacionales sobre derechos humanos al orden constitucional acabó siendo obstaculizado por la exigencia de la previa aprobación de aquéllos por una mayoría cualificada en el Congreso Nacional. Frente a tal determinación, surgieron muchas voces afirmando que la Convención Americana continuaría teniendo el estatus de ley ordinaria ya que el procedimiento para su reconocimiento interno habría obedecido a requisitos formales menos rígidos.

Frente a la nueva disposición constitucional, la cuestión llegó nuevamente al STF. A partir de entonces, se establecieron dos interpretaciones. La primera de ellas, todavía resistente a la fuerza de la normativa internacional, reconoce la superioridad a las leyes de la Convención Americana y, por lo tanto, le da una dimensión superior a la ley ordinaria, pero subordinada al orden constitucional. La segunda postura —defendida por el ministro Celso de Mello— reconoce la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos independientemente del proceso legislativo que se haya cumplido anteriormente. Así, para esta corriente, una eventual contradicción entre las disposiciones debería resolverse en favor de la norma que fuese más favorable bajo la perspectiva de la protección de los derechos humanos<sup>101</sup>, sea la constitucional, sea la internacional.

---

*tendo eles integrado nossa ordem jurídica posteriormente à Constituição de 1988, o disposto no artigo 5º, § 2º, pela singela razão de que não se admite emenda constitucional realizada por meio de ratificação de tratado».*

<sup>100</sup> En ese sentido, destacó el ministro Celso de Mello en la misma sentencia: «Na realidade, inexistente, na perspectiva do modelo constitucional vigente no Brasil, qualquer precedência ou primazia hierárquico-normativa dos tratados ou convenções internacionais sobre o direito positivo interno, sobretudo em face das cláusulas inscritas no texto da Constituição da República, eis que a ordem normativa externa não se superpõe, em hipótese alguma, ao que prescreve a Lei Fundamental da República». Pueden citarse también como ejemplos de esta misma postura las siguientes sentencias: HC 73.044-2 (19 de marzo de 1996), RE 206.086-1 (12 de noviembre de 1996), RE 212.549-1/GO (5 de agosto de 1997), HC 76.561-3/SP (27 de mayo de 1998), RE 206.482/SP (27 de mayo de 1998), HC 77.616-6/SP (22 de septiembre de 1998), RE 270.296-0/GO (13 de junio de 2000), RHC 79.785-7/RJ (29 de marzo de 2000)\*, HC 79.870-5/SP (16 de mayo de 2000), RE 253.071-9/GO (29 de mayo de 2001), RE 331.159 (12.03.2002), HC 81.319-4/GO (24 de abril de 2002), AI-Agr. 403.828 (05 de agosto de 2003) y AI-Agr. 513.044-5/SP (22 de febrero de 2005).

<sup>101</sup> El precedente fue dado por el HC 90.450-5/MG.

Este breve retrato de la jurisprudencia del STF revela la resistencia que todavía existe en la cultura jurídica nacional en cuanto a la equiparación constitucional de las normas internacionales sobre los derechos humanos. Aunque puedan preverse algunos cambios, la concepción que todavía prevalece es la de que el orden constitucional es un filtro del Derecho internacional rechazando, de esta forma, todo lo que lo contradiga. Ante tal escenario resulta difícil imaginar un cambio radical en los paradigmas que permita ver al Derecho penal internacional como un orden independiente y autónomo del orden nacional. No fueron otras las razones que llevaron al propio STF a afirmar la constitucionalidad de la Ley de Amnistía. En definitiva, la visión estaba basada en una perspectiva puramente nacional, olvidando examinar importantes cuestiones enfrentadas por la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos.

## 8. ¿Hacia dónde dirigirse?

Partiendo de la premisa de que Brasil cumplirá la sentencia dictada en el caso «Lund», la primera cuestión que surge pasa por la identificación de los posibles crímenes a ser investigados.

Es cierto que no existe la figura penal de la desaparición forzada de personas, lo que implica necesariamente la aplicación de otros tipos penales análogos como es el caso del secuestro cualificado. Tratándose de una conducta permanente cuya ejecución se ha prolongado mucho más allá de la Ley de Amnistía, una primera conclusión sería la de encuadrar la conducta y la responsabilidad de los autores dentro del patrón de punición, sacándolas de la dimensión excepcional del perdón y el olvido. En ese punto, no cabría ninguna discusión en cuanto a la incidencia de la prescripción ya que se trata de crímenes permanentes que, en teoría, todavía se estarían cometiendo.

La cuestión no es ajena al STF. Efectivamente, cuando se juzgó el pedido de extradición 974 formulado por la República Argentina, la mayoría de los ministros reconoció el carácter permanente de la desaparición forzada de personas —tipificada jurídicamente como secuestro—, que se había cometido en ese país durante el régimen militar. Y al depararse con la problemática de la presunción de fallecimiento, la mayoría descartó tal posibilidad afirmando que la presunción solamente cabría frente a una declaración judicial previa. Nótese que se reiteraron estas consideraciones cuando se juzgó un nuevo pedido de extradición formulado por el mismo país (Extr. 1.150).

En el caso de Brasil, sin embargo, debe agregarse otro elemento. Efectivamente, no se puede olvidar el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la desaparición y muerte de los opositores políticos al régimen militar, hecho sacramentado por la Ley 9140/1995. Si se interpreta el documento como un hito que interrumpe la consumación del secuestro, sobraría entonces, el encuadramiento de este crimen junto con el de homicidio.

De cualquier forma, aunque cesase la permanencia, las conductas no perderían la naturaleza de crímenes contra la humanidad. En definitiva, se trató de acciones sistemáticas orientadas por una intolerancia política que tenía por objetivo aniquilar los focos de oposición al régimen autoritario<sup>102</sup>. Frente a tales características, esas acciones estarían sujetas a un régimen jurídico propio de los crímenes internacionales, es decir a la imprescriptibilidad, a la prohibición de amnistía y a la relativización de la cosa juzgada.

Obsérvese que ese razonamiento viene siendo ampliamente seguido por la jurisprudencia argentina en los diversos casos llevados al Poder Judicial respecto a los crímenes cometidos durante la dictadura militar en aquel país<sup>103</sup>. Por otro lado, el régimen punitivo de los crímenes internacionales no es nuevo. De hecho, por lo menos desde 1950 la comunidad internacional reconoce como válidos los principios de Núremberg<sup>104</sup>, de los cuales resulta la afirmación de la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales; la responsabilidad penal de los jefes de estado por tales prácticas así como la de sus subordinados; la imposibilidad de reconocer la obediencia jerárquica como excepción; y la imposibilidad de imputación de crímenes internacionales por ausencia de tipificación específica dentro del Derecho interno.

En lo que respecta a la imprescriptibilidad, desde 1968 está vigente la convención internacional sobre el tema que descarta la posibilidad de la prescripción de los crímenes de guerra y contra la humanidad. La convención, como se sabe, no estableció nuevas

---

<sup>102</sup> Vale recordar que los crímenes contra la humanidad se caracterizan justamente por la ejecución de ataques sistemáticos y/o generalizados, los cuales son producto de una política fundada en la persecución de un grupo étnico, racial, religioso o político (AMBOS, Kai: *Los crímenes del nuevo Derecho penal internacional*. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2004, pp. 52-64).

<sup>103</sup> Casos «Clavel», «Simón» y «Mazzeo». Ver: ZILLI, Marcos: «O último tango?» en SOARES, Inês Virgínia Prado y KISHI, Sandra Akemi Shimada (coord.): *Memória e verdade: a justiça de transição no Estado Democrático brasileiro*. Belo Horizonte: Fórum, 2009, pp. 93-117.

<sup>104</sup> Adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

situaciones, simplemente formalizó una situación que ya era ampliamente reconocida por la costumbre internacional<sup>105</sup>.

Sin embargo, debe reconocerse que hay una serie de aspectos que exigen una mayor reflexión. Malarino, por ejemplo, cuestiona con mucha propiedad el procedimiento de doble subsunción típica que viene siendo realizado por la Corte Suprema de Argentina. De hecho, aunque la tipificación de los hechos se realice desde la perspectiva del Derecho interno, el régimen jurídico aplicable sería aquel previsto para los crímenes internacionales con todas las consecuencias jurídicas que de él se desprenden<sup>106</sup>.

Dejando de lado las críticas, la verdad es que, pasados más de treinta años desde la comisión de esos lamentables abusos, muchos de los autores intelectuales —quienes, de hecho, tenían el control de las acciones— ya fallecieron, de modo tal que la pretendida punición quedaría considerablemente vacía. El gran recelo es que el deseo vehemente de una punición ejemplar lleve a una búsqueda desenfundada de los responsables a fin de satisfacer determinado clamor punitivo, dejando vacía la discusión sobre todas las estimulantes cuestiones jurídicas que rodean el tema. Una Justicia lenta es, sin duda, una Justicia débil. Pero los excesos punitivos tampoco son tolerables. De todas formas, todos los caminos pasan necesariamente por el Poder Judicial que hasta el presente dejó de encarar algunas investigaciones.

---

<sup>105</sup> ZILLI, Marcos: «O silêncio que ensurdece», *Boletim do IBCCrim*, año 19, n° 225, agosto 2011, pp. 6-7.

<sup>106</sup> En AMBOS, Kai: *Desaparición forzada de personas*. Bogotá: Temis, 2009, pp. 5-37.

## Tabla de siglas y abreviaturas

|       |   |
|-------|---|
| AI    | <i>Ato Institucional</i> : Decreto Institucional  |
| ADCT  | <i>Ato das Disposições Constitucionais Transitórias</i> : Decreto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias        |
| ADPF  | <i>Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental</i> : Alegato de Incumplimiento del Precepto Fundamental              |
| ALN   | <i>Aliança de Libertação Nacional</i> : Alianza de Liberación Nacional  |
| ARENA | <i>Aliança Renovadora Nacional</i> : Alianza Renovadora Nacional  |
| Art.  | Artículo  |
| CEMDP | <i>Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos</i> : Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos |
| CF    | <i>Constituição Federal</i> : Constitución Federal  |
| CIDH  | <i>Corte Interamericana de Direitos Humanos</i> : Corte Interamericana de Derechos Humanos                                  |
| CIE   | <i>Centro de Informações do Exército</i> : Centro de Informaciones del Ejército   |
| CODI  | <i>Centro de Operações de Defesa Interna</i> : Centro de Operaciones de Defensa Interna                                     |
| CSN   | <i>Conselho de Segurança Nacional</i> : Consejo de Seguridad Nacional   |
| Dec.  | Decreto   |
| DOI   | <i>Destacamento de Operações de Defesa Interna</i> : Destacamento de Operaciones de Defensa Interna                         |
| EC    | <i>Emenda Constitucional</i> : Enmienda Constitucional  |
| ER    | <i>Estatuto de Roma</i> : Estatuto de Roma  |
| HC    | <i>Habeas corpus</i> : Recurso de Habeas Corpus   |
| HRW   | Human Rights Watch  |
| MD    | <i>Ministério da Defesa</i> : Ministerio de Defensa   |
| MDB   | <i>Movimento Democrático Brasileiro</i> : Movimiento Democrático Brasileiro   |
| Min.  | Ministro  |
| MR-8  | <i>Movimento Revolucionário 8 de Outubro</i> : Movimiento Revolucionario 8 de Octubre                                       |
| OAB   | <i>Ordem dos Advogados do Brasil</i> : Colegio de Abogados de Brasil  |
| Párr. | Párrafo   |
| PCB   | <i>Partido Comunista Brasileiro</i> : Partido Comunista Brasileiro  |
| PCBR  | <i>Partido Comunista Brasileiro Revolucionário</i> : Partido Comunista Brasileiro Revolucionario                            |
| PCdoB | <i>Partido Comunista do Brasil</i> : Partido Comunista de Brasil  |
| PNDH  | <i>Programa Nacional de Direitos Humanos</i> : Programa Nacional de Derechos Humanos  |

---

|        |  |
|--------|--|
| RE     | Recurso especial   |
| SEDHPR | <i>Secretaria Especial de Direitos Humanos da Presidência da República</i> : Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República |
| SNI    | <i>Serviço Nacional de Inteligência</i> : Servicio Nacional de Inteligencia  |
| STF    | <i>Supremo Tribunal Federal</i> : Tribunal Supremo Federal   |
| STJ    | <i>Superior Tribunal de Justiça</i> : Tribunal Superior de Justicia  |
| STM    | <i>Superior Tribunal Militar</i> : Tribunal Superior Militar   |
| TJ/SP  | <i>Tribunal de Justiça de São Paulo</i> : Tribunal de Justicia de São Paulo  |
| UDN    | <i>União Democrática Nacional</i> : Unión Democrática Nacional   |
| VPR    | <i>Vanguarda Popular Revolucionária</i> : Vanguardia Popular Revolucionaria  |